

(1) Marco normativo sobre Trabajo y Discapacidad:

Constitución Nacional

Arts.16, 43, 75 inc. 22 y 23.

Normas Supranacionales:

-**Declaración Universal de Derechos Humanos**, proclamada el 10/12/1948, se establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la humanidad. La categoría jurídica de igualdad, que se manifiesta unida a las de libertad y dignidad, es reafirmada en el cuerpo de dicha Declaración, en los arts. 1, 2 y 7 Pero, los derechos de las personas con discapacidad tienen su vínculo más estrecho con los derechos a la dignidad, a la igualdad, la diversidad y la no discriminación, a la libertad y a la participación.

-**Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, ratificada por la República Argentina el 02/09/2008 (Ley Nacional 26.378).

-**Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

Sistema interamericano:

-**Convención Americana sobre Derechos Humanos**, "Pacto de San José de Costa Rica" arts. 1, 8, 24, 32.

-**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, arts. 1, 21, 11,14 y 16.

-**Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad** (Ley Nacional 25.280).

-Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador 1988, también Ley Nac. 24.658).

-Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

-Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas: realización de los objetivos de Desarrollo del Milenio para las personas con discapacidad hasta el 2015 y posteriores.

Leyes Nacionales

-Código Civil de la República Argentina arts.6, 7, 31, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 140, 141, 143, 144.

-Código Penal: art. 10.

-Ley 22.431 de Protección Integral de los Discapacitados y su Decreto reglamentario 312/2010

-Ley 24.657 de Creación del Consejo Federal de Discapacitados.

-Ley 25.730 Fondos de Programas para Discapacidad

Ley 23.592 Contra actos discriminatorios.

Normativa de la Ciudad de Buenos Aires

-Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires (*Constitución CABA=*: Arts.10, 11, 20, 21, 24, 31, 22, 33, 42, 43, 122

Leyes:

-Ley 22 de Terminología

-Ley 447 de Políticas para la plena Participación e integración de personas con necesidades especiales. Reglamentaciones: Dec. 1393/03, 1341/05 y 1341(06). Complementario Dec. 1990/07.

-Decreto 1341/05 de Creación de la COPINE.

-Ley 3187 de Creación de la COPIDIS.

-Ley 120-de Empleo Público

La Ley 120 de Empleo Público, en su art. 2, inc. a y bⁱ, expone que los objetivos de la política de empleo de la Ciudad de Bs As. son de conformidad al art. 43ⁱⁱ de la Constitución local; a) proteger el trabajo en todas sus formas y asegurar al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional, en los convenios ratificados de la O.I.T., y en la Constitución de la Ciudad de Bs. As.; promover la igualdad de oportunidades y la erradicación de toda forma de discriminación. Luego, en el art. 12 se hace hincapié en los programas destinados a fomentar el empleo para atender a la población más vulnerable: personas con discapacidad, jefas y jefes de hogar en situación de pobreza, desocupados, mayores de 45 años, jóvenes sin estudios, etc.

-Ley 471. Art. 63 Cupo laboral.

En el camino hacia la inclusión de las personas con discapacidad, la Ley 471 en su art. 63ⁱⁱⁱ, contempla la necesidad de establecer un mecanismo con el fin de garantizar el cumplimiento del cupo previsto para las personas con discapacidad, de acuerdo a lo establecido en el art. 43^{iv} del Estatuto Organizativo de la Ciudad de Bs. As., debiendo asegurarse, también, la igualdad de remuneraciones con los trabajadores que cumplan iguales funciones en el ámbito de la Ciudad.

-Ley 1.502 Incorporación laboral de personas con discapacidad al sector publico de la Ciudad.

Regula la incorporación en una proporción no inferior al 5% de personas con discapacidad al Sector Público de la Ciudad de Bs. As., a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución de la Ciudad de Bs. As. El sector público comprende los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las comunas, los organismos descentralizados, las entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de decisiones

societarias. En ningún caso podrá establecerse preferencia alguna respecto de tipología de la discapacidad siendo única condición que la “idoneidad” del aspirante permita el ejercicio de la función a desempeñar. El **decreto reglamentario** de esta ley es el N° 812/GCBA/05.-

-**Ley 3.230.** En noviembre de 2009 se promulgó esta ley 3230, modificatoria de la 1502, que establecía un plazo de 5 años, desde su sanción en 2004, para el cumplimiento del cupo laboral para las personas con discapacidad. Esta ley prorrogó por un año el cumplimiento del cupo laboral que establece el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad de Buenos aires, largamente incumplido. El proyecto de esta Ley fue presentado por el legislador del Pro Enzo Pagani y se votó en 48 horas, en el procedimiento abreviado sobre tablas, sin consulta ni debate con las organizaciones de personas con discapacidad, en contraposición de lo establecido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ⁱⁱ **Ley 120. Objetivos. Art 2º** - Son objetivos de la política de empleo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: **a)** Proteger el trabajo en todas sus formas y asegurar al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional, en los convenios ratificados de la Organización Internacional del Trabajo, y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **b)** Promover la igualdad de oportunidades y la erradicación de toda forma de discriminación. **Prioridades Art. 12.**- Los programas destinados a fomentar el empleo que se elaboren en cumplimiento de la presente ley, atenderán preferentemente a la población desocupada perteneciente a hogares en situación de pobreza; a los desocupados: jefes y jefas de hogar con menores a cargo, mujeres, personas mayores de 45 años, jóvenes que hayan abandonado los estudios primarios o de segundo nivel con cargo a finalizarlos, personas con necesidades especiales; y a los desocupados de larga duración.

ⁱⁱⁱ **Art. 43 Constitución de la Ciudad de Bs. As.**- La Ciudad protege el trabajo en todas sus formas. Asegura al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional y se atiene a los convenios ratificados y considera las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. La Ciudad provee a la formación profesional y cultural de los trabajadores y procura la observancia de su derecho a la información y consulta. Garantiza un régimen de empleo público que asegura la estabilidad y capacitación de sus agentes, basado en la idoneidad funcional. Se reconocen y organizan las carreras por especialidad a las que se ingresa y en las que se promociona por concurso público abierto. Asegura un **cupo del cinco por ciento del personal para las personas con necesidades especiales**, con incorporación gradual en la forma que la ley determine. En todo contrato de concesión de servicios o de transferencia de actividades al sector privado, se preverá la aplicación estricta de esta disposición. Reconoce a los trabajadores estatales el derecho de negociación colectiva y procedimientos imparciales de solución de conflictos, todo según las normas que los regulen. El tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del derecho del trabajo.

^{iv} **Ley 471: Art. 63 Personas con necesidades especiales.** El Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos y condiciones a los fines de garantizar el cumplimiento del cupo previsto para las personas con necesidades especiales de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo asegurarse además la igualdad de remuneraciones de estos trabajadores con los trabajadores que cumplan iguales funciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La convocatoria de las personas con necesidades especiales deberá hacerse de manera tal que queden claramente establecidas las labores que se realizarán en la unidad administrativa que corresponda a fin de que en ningún caso tales derechos individuales que esta ley garantiza afecte la prestación de los servicios. A tales fines se elaborará un registro por unidad administrativa que

contenga el listado de trabajadores con necesidades especiales y las labores que desempeñan o que pudieran desempeñar.

iii Ley 1.502- Incorporación de personas con necesidades especiales al Sector Público de la Ciudad

Capítulo I Incorporaciones

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la incorporación, en una proporción no inferior al cinco (5) por ciento, de personas con necesidades especiales al Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación. La incorporación de personas con necesidades especiales será obligatoria, cuando se deban cubrir cargos de Planta Permanente en el Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires, el cual comprende los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades, siempre que no se cumpla con el cupo del cinco (5) por ciento. En el caso de las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades, el cupo del cinco (5) por ciento para las personas con necesidades especiales deberá cumplirse respecto de la participación que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga en ellas. En todo contrato de concesión de servicios, de transferencia de actividades del Estado al sector privado, o de renovación y/o modificación de los vigentes se deberán establecer cláusulas que dispongan el cumplimiento y modalidad de control de aplicación de la presente Ley.

Artículo 3º.- Autoridad de Aplicación. La máxima autoridad en materia de recursos humanos de cada una de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el Art. 2º será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4º.- Caracteres de la Incorporación. Plazo. La incorporación de personas con necesidades especiales deberá ser gradual y progresiva para cubrir el cupo del cinco (5) por ciento, calculado sobre la base de la totalidad del personal que revista en la planta permanente de cada una de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2º.

Dicha incorporación deberá efectuarse en el plazo máximo e improrrogable de cinco (5) años a partir de la sanción de la presente Ley. (Prorrogado por el término de (1) año por el Art. 1º de la Ley Nº 3.230, BOCBA Nº 3314 del 03/12/2009)

Para alcanzar dicha incorporación en tiempo y forma, la misma debe ser gradual, efectuándose en al menos un dos (2) por ciento en los dos (2) primeros años.

Artículo 5º.- Prioridad. A los fines del efectivo cumplimiento de lo previsto en el artículo 4º de la presente ley, las vacantes que se produzcan en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2º, deberán prioritariamente ser cubiertas por las personas con necesidades especiales que acrediten las condiciones e idoneidad para el puesto o cargo que deba cubrirse.

Artículo 6º.- Prohibición. En ningún caso podrá establecerse preferencia alguna respecto de la tipología de la discapacidad, siendo única condición que la capacidad del aspirante permita el ejercicio de la función a desempeñar.

Artículo 7º.- Compatibilidad Previsional. Declárese para las personas con necesidades especiales, en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2º, la compatibilidad entre la percepción de remuneración por cargo y/o función y la percepción de los beneficios previsionales encuadrados en las Leyes Nacionales Nros. 20.475, 20.888 y en el artículo 53 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

Artículo 8º.- Ubicación, Capacitación y Adaptación Laboral. La Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales (COPINE) elaborará los planes y políticas tendientes a la ubicación, capacitación, adaptación laboral y accesibilidad al puesto de trabajo de personas con necesidades especiales, a los fines de una apropiada utilización del potencial humano y de los recursos físicos y pecuniarios. Asimismo, efectuará las recomendaciones que considere pertinentes respecto de los contenidos programáticos sobre educación, concientización e información a los que se refiere el artículo 7º de la Ley Nº 447 (B.O.C.B.A. Nº 1022 del 7/9/00).

Capítulo II Registros

Artículo 9º.- Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales. La Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales (COPINE) elaborará un registro de personas con necesidades especiales que aspiren a obtener un empleo en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2º, con el objeto de facilitar su incorporación en los plazos y condiciones establecidos en la presente Ley.

El Registro de Aspirantes contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Datos personales;
- b. Constancia del certificado de discapacidad emitido por autoridad competente;
- c. Estudios;
- d. Antecedentes laborales.

La información del Registro de Aspirantes estará a disposición de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2º. Las inscripciones existentes en el Registro de Aspirantes a ingresar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, dispuestas por el Decreto N° 3.649/988 -B.M. N° 18.300- publicado el 14/6/88, serán automáticamente incorporadas al registro establecido en el presente artículo.

Artículo 10.- Inscripción. Las personas con necesidades especiales que aspiren a obtener un empleo en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2º de la presente Ley podrán inscribirse en el Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales, en las formas y condiciones que la reglamentación establezca.

Artículo 11.- Publicidad. La apertura del Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales y las formas y condiciones de inscripción, se publicarán en el Boletín Oficial de la Ciudad, en todo otro medio de difusión gráfica, radial e informático de los que disponga el Gobierno de la Ciudad y en los medios masivos de comunicación que la reglamentación determine. Asimismo, la existencia del Registro y las formas y condiciones de inscripción, se publicarán periódicamente en los medios de comunicación establecidos por dicha reglamentación.

Artículo 12.- Registro de Trabajadores con Necesidades Especiales. Las áreas con competencia en recursos humanos de cada una de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el Art. 2º, deberán elaborar, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente Ley, un Registro de Trabajadores con Necesidades Especiales, con el objeto de establecer el grado de cumplimiento del cupo del cinco (5) por ciento.

El Registro de Trabajadores deberá ser actualizado y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Datos personales;
- b. Constancia del certificado de discapacidad emitido por autoridad competente;
- c. Dependencia en la que presta servicios.

Cada una de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el Art. 2º deberá mantener actualizado, en su página de Internet, la cantidad de personal con necesidades especiales que preste servicios en su dependencia y el porcentaje de cumplimiento del cupo del cinco (5) por ciento.

Artículo 13.- Beneficios. Los trabajadores con necesidades especiales que prestan servicios en la planta permanente de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el Art. 2º y que hayan presentado el certificado de discapacidad emitido por autoridad competente, así como también aquellos que lo presenten dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación, gozarán de los siguientes beneficios:

- a. Prioridad para ocupar cargos que deban cubrirse por concurso a igual puntaje sobre los demás postulantes;
- b. Prioridad para su reubicación cuando pasen a disponibilidad como consecuencia de la reestructuración o disolución de las dependencias en donde presten servicios.

Los trabajadores que presenten el certificado de discapacidad con posterioridad al plazo establecido, gozarán de los mencionados beneficios a partir de los dos (2) años de su presentación.

Las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2º deben informar a todos sus trabajadores lo establecido en el presente artículo, en el plazo de treinta (30) días de la publicación de esta Ley.

Capítulo III Disposiciones Finales

Artículo 14.- Control. La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires incluirá en cada uno de los planes anuales de la Auditoría General de la Ciudad, el control del cumplimiento de la presente Ley.

Asimismo, las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2º deberán confeccionar y remitir a la Legislatura, en ocasión de estimar sus gastos anuales o efectuar sus balances, sus respectivas nóminas de puestos ocupados, vacantes y altas y bajas de empleados de Planta Permanente producidas durante el período, consignando quienes tienen necesidades especiales.

Artículo 15.- Incumplimiento. El incumplimiento total o parcial de la presente Ley constituirá, para los funcionarios responsables, mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda.

En caso de incumplimiento de la presente Ley por parte de las empresas concesionarias, el Poder Ejecutivo, a través de su reglamentación, establecerá las sanciones que corresponda aplicar.

Artículo 16.- Reglamentación. La presente Ley deberá ser reglamentada en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Cláusula transitoria

En tanto no se realicen concursos que permitan el ingreso a la Planta Permanente, cuando se deban cubrir cargos mediante la modalidad de contratos de locación de servicios en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2º, párrafo primero, la incorporación de personas con necesidades especiales será obligatoria, siempre que reúnan las condiciones de idoneidad conforme a lo previsto en el artículo 5º de la presente Ley, hasta cubrir el cupo del cinco (5) por ciento calculado sobre la base de la totalidad del personal contratado.

Artículo 17.- Comuníquese, etc.

SANTIAGO DE ESTRADA

JUAN MANUEL ALEMANY

LEY N° 1.502

Sanción: 21/10/2004

Promulgación: Decreto N° 2.120 del 17/11/2004

Publicación: BOCBA N° 2076 del 26/11/2004

Reglamentación: Decreto N° 812/005

Publicación: BOCBA 2210 del 13/6/2005

DECRETO N° 812/005
BOCBA 2210 Publ. 13/6/2005

Buenos Aires, 6 de junio de 2005.

Visto el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 447 (B.O. N° 1022), reglamentada por Decreto N° 1.393-GCABA/03 (B.O. N° 1765), las Leyes N° 471 (B.O. N° 1026) y N° 1.502 (B.O. N° 2076) y el Expediente N° 9.653/05, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que "La Ciudad ... Garantiza un régimen de empleo público que asegura la estabilidad y capacitación de sus agentes, basado en la idoneidad funcional. Se reconocen y organizan las carreras por especialidad a las que se ingresa y en las que se promociona por concurso público abierto. Asegura un cupo del cinco por ciento del personal para las personas con necesidades especiales, con incorporación gradual en la forma que la ley determine. En todo contrato de concesión de servicios o de transferencia de actividades al sector privado, se preverá la aplicación estricta de esta disposición ...";

Que la Ley N° 447 establece un Régimen Básico e Integral para la prevención, rehabilitación, equiparación de posibilidades y oportunidades y para la participación e integración plena en la sociedad de las personas con necesidades especiales;

Que el artículo 3º de dicha ley define a las personas con necesidades especiales como "aquellas que padezcan alteración, parcial o total y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, que con relación a su edad y medio social impliquen desventajas considerables en su desarrollo", en tanto el artículo 1º del Decreto Reglamentario N° 1.393-GCABA/03 determina que, "a los efectos de la Ley N° 447, se considerará persona con necesidades especiales a quien acredeite tal situación mediante el certificado expedido por el Ministerio de Salud de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º de la Ley N° 22.431";

Que al artículo 10 de la referida Ley N° 447 prescribe que "el Poder Ejecutivo conformará la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales, encargada de planificar y coordinar, supervisar, asesorar, capacitar y difundir todo lo necesario para el efectivo cumplimiento de toda norma referida a las personas con necesidades especiales, interactuando con las distintas áreas del Estado, de la Ciudad, Nacional y provinciales responsables de su aplicación y ejecución";

Que dicha comisión fue conformada, en el ámbito de la Secretaría Jefe de Gabinete, mediante el ya citado Decreto reglamentario N° 1.393-GCABA/03, el que a su vez determina sus funciones;

Que, por su parte, el artículo 63 de la Ley N° 471, de Relaciones Laborales en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la modificación introducida por la Ley N° 1.523 (B.O. N° 2098), dispone que el Poder Ejecutivo establece los mecanismos y condiciones a los fines de garantizar el cumplimiento del cupo previsto en el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad, implementándose, a tales fines, un registro por unidad administrativa que contenga el listado de los trabajadores con necesidades especiales y las labores que desempeñan o que pudieran desempeñar;

Que, por último, la Ley N° 1.502 regula la incorporación, en una proporción no inferior al cinco (5) por ciento, de personas con necesidades especiales al sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que corresponde, pues, reglamentar la ley citada precedentemente, determinando las pautas a seguir para su efectiva implementación, entendiéndose procedente facultar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas para dictar las normas correspondientes a los efectos de la elaboración del Registro de Trabajadores con Necesidades Especiales previsto en el artículo 12 de la Ley N° 1.502;

Que la Procuración General de la Ciudad ha tomado la intervención que le compete, en el marco de la Ley N° 1.218;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por los arts. 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA:

Artículo 1º.- Reglaméntase la Ley N° 1.502, en el modo y forma que se establece en el Anexo que se adjunta al presente decreto y que, a todos sus efectos, forma parte integrante del mismo.

Artículo 2º.- Derógase el Decreto N° 3.649/88 de la ex MCBA (B.M. N° 18.300), sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º, in fine, de la Ley N° 1.502.

Artículo 3º.- Facúltase al/la titular de la Secretaría de Hacienda y Finanzas para dictar las normas correspondientes a los efectos de la elaboración del Registro de Trabajadores con Necesidades Especiales previsto en el artículo 12 de la Ley N° 1.502.

Artículo 4º.- El presente decreto es refrendado por la señora Secretaria de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete.

Artículo 5º.- Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a las Subsecretarías de Derechos Humanos y de Comunicación Social y a las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Sistemas de Información, dependientes de la Subsecretaría de Gestión Operativa de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y, para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales (COPINE), dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría Jefe de Gabinete. Cumplido, archívese. IBARRA - Albamonte - Fernández

ANEXO

Artículo 1º.- Sin reglamentar.

Artículo 2º.- Previo a todo proceso de selección para la incorporación de personal en planta permanente, las jurisdicciones y entidades enunciadas en la ley deben informar fehacientemente de ello a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales (COPINE), conformada según lo establecido en el artículo 7º del Anexo del Decreto N° 1.393-GCABA/03, con un plazo no menor de 15 días previos a la fecha en que se efectuarán dichos procesos. La COPINE podrá inscribir de oficio, en cualquier proceso de selección que se sustancie, a aquellas personas que se encuentren en el Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales creado por el artículo 9º de la Ley N° 1.502, de conformidad con los antecedentes y formación particular de los postulantes. Si las personas así inscriptas, luego de ser seleccionadas, decidieran no incorporarse al organismo que efectúa la convocatoria, podrán ser dadas de baja del Registro. Los contratos de concesión de servicios, de transferencia de actividades del Estado al sector privado y/o de renovación y/o modificación de los actualmente vigentes que se celebren a partir de la publicación de la presente reglamentación y que importen la ocupación en las tareas inherentes a la concesión de más de veinte (20) empleados, incluirán cláusulas que aseguren el cumplimiento de los cupos porcentuales establecidos por el artículo 4º de la Ley N° 1.502. La designación del personal con necesidades especiales será efectuada por las concesionarias y comunicada al órgano de control de la respectiva concesión, debiendo asimismo acreditar que se trata de personas comprendidas en el art. 3º de la Ley N° 447. Anualmente o, en cualquier tiempo, a requerimiento expreso del órgano de control, deberá acreditarse el mantenimiento o en su caso la modificación del porcentaje de personas con necesidades especiales sobre el total. El órgano de control de la concesión deberá suministrar la información correspondiente a la COPINE.

Artículo 3º.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, la autoridad de aplicación es la Secretaría de Hacienda y Finanzas, por intermedio de la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Gestión Operativa.

Artículo 4º.- Cumplidos los plazos establecidos, las autoridades de aplicación mencionadas en el artículo 3º de la ley, deben informar a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales, los porcentajes alcanzados de personas con necesidades especiales empleadas.

Artículo 5º.- A los efectos de alcanzar los porcentajes establecidos en el artículo 4º de la ley, cada autoridad de aplicación reservará las vacantes necesarias para ser destinadas prioritariamente a personas con necesidades especiales. Alcanzado el cupo mínimo del 5% previsto en el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad, en los restantes procesos de selección se deberá reservar un 5% de los cargos vacantes, respecto de los cuales se abrirá un concurso cerrado entre los aspirantes inscriptos en el Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales, los que deberán acreditar las condiciones y la idoneidad necesarias para cubrirlos. En los casos en que, por las características de los cargos vacantes, no pueda reservarse el porcentaje estipulado, dicha circunstancia deberá ser debidamente justificada. Los cargos que no fueran cubiertos por persona alguna con necesidades especiales, serán sometidos al régimen general de ingreso que rija en la jurisdicción o entidad correspondiente.

Artículo 6º.- Sin reglamentar.

Artículo 7º.- Sin reglamentar.

Artículo 8º.- Sin reglamentar.

Artículo 9º.- La información del Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales estará también a disposición de todos los empleadores públicos y privados que pretendan contar con el asesoramiento de la COPINE para facilitar la inserción laboral de personas con necesidades especiales. La COPINE efectuará un relevamiento de los aspirantes inscriptos en el Registro oportunamente creado mediante Decreto N° 3.649/88 de la ex MCBA, a los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las Leyes Nros. 447 y 1.502 y en sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 10.- A los efectos de la inscripción en el Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales, los interesados deben presentar la siguiente documentación: currículum vitae, certificado expedido según el artículo 3º de la Ley N° 22.431 y documento nacional de identidad. Una vez alcanzadas las condiciones que le permitan al postulante ser incorporado en la planta permanente del organismo que corresponda, deberá agregarse certificado del Registro Nacional de Reincidencias y la constancia del Registro de Deudores Morosos en los términos de la Ley N° 269 y su reglamentación, ambos en período de vigencia.

Artículo 11.- La apertura del Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales y las formas y condiciones de inscripción, se publicarán trimestralmente, además de en aquellos medios previstos en la Ley N° 1.502, en al menos un medio masivo de comunicación con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 12.- Sin reglamentar.

Artículo 13.- Los agentes con necesidades especiales gozarán de cinco (5) días de licencia con goce de haberes, continuos o discontinuos, a los efectos de gestionar la emisión del certificado que acredite su situación en los términos del artículo 3º de la Ley N° 22.431. A tales efectos, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto N° 158-GCABA/05 (B.O. N° 2131). La COPINE determinará, en cada caso, si es necesario que el agente que ya hubiese presentado el mencionado certificado con anterioridad a la presente reglamentación, lo haga nuevamente.

Artículo 14.- La Dirección General de Recursos Humanos confeccionará la información a la que hace mención la 2da. parte del presente artículo de la ley, la que será conformada y remitida a la Legislatura por la Subsecretaría de Gestión Operativa de la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

Artículo 15.- El incumplimiento de la Ley N° 1.502 por parte de las empresas concesionarias será sancionada: a) la primera vez, con multa de entre pesos quinientos (\$ 500) y pesos mil (\$ 1.000), intimándose a la concesionaria a dar acabado cumplimiento a la normativa aplicable en un plazo de sesenta (60) días; b) la segunda vez, con el porcentaje de multa más alto previsto en el respectivo contrato de concesión, e intimación a dar cumplimiento a la normativa en el plazo de treinta (30) días; y c) la tercera vez, con la rescisión del respectivo contrato. Esta disposición deberá incorporarse a todo pliego de concesión de servicios o transferencia de actividades del Estado al sector privado y/o sus renovaciones o modificaciones a suscribirse a partir de la publicación de la presente.

Artículo 16.- Sin reglamentar.

Cláusula Transitoria: Cada jurisdicción y entidad dependiente de este Poder Ejecutivo elaborará, dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente reglamentación, un listado con las personas con necesidades especiales que se encuentren desarrollando tareas en sus áreas bajo la modalidad de locación de servicios, el que será remitido a la COPINE, con copia del certificado respectivo expedido en los términos del artículo 3º de la Ley N° 22.431. A tales efectos, es de aplicación lo dispuesto en la precedente reglamentación del artículo 13. La Subsecretaría Legal y Técnica informa trimestralmente a la COPINE acerca de la cantidad de personas contratadas bajo dicha modalidad en este Poder Ejecutivo, detallando las Jurisdicciones en las que prestan servicios.

iv RESOLUCIÓN N° 19/GCABA/10

Publicada en BOCBA 3466 del 22/07/2010
Buenos Aires, 21 de julio de 2010

VISTO:

Las Leyes N° 447, N° 1.502 , N° 3.230, y el Decreto N° 1.341/05 y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9º de la Ley N° 1502 encomienda a esta Comisión la gestión del Registro Único Laboral de Aspirantes con Discapacidad (en adelante, RUL).

Que, en tal sentido, la praxis relativa a dicho Registro ha puesto de manifiesto la necesidad de actualización de los datos de los inscriptos en el Registro Único Laboral, correspondiendo asimismo adecuar los mecanismos de empadronamiento e inscripción para el logro de los objetivos de la gestión;

Que, a tales fines, es de suma importancia poder contar con los datos actualizados de todas las personas que se encuentren inscriptas en el RUL hasta la fecha de publicación de la presente resolución, y de todos aquellos que ingresen en un futuro, a fin de conocer los perfiles de cada uno, en base a un formato común, para poder dar eficiente respuesta a los pedidos de postulantes a los efectos de cubrir vacantes.

Que, en consecuencia, es menester establecer un mecanismo de actualización de datos de quienes se encuentran ya inscriptos hasta la fecha en el RUL y un mecanismo claro de inscripción para aquellas personas con discapacidad que quieran inscribirse por primera vez, lo que redundará en una mejora del servicio que presta el RUL, a la vez que brinda herramientas al postulante para el efectivo cumplimiento de la Ley 1.502.-

Que, por otra parte, tal sistematización y regulación se encuentra en sintonía con la estrategia de trabajo conjunto y asociado para el logro de los objetivos de gestión y el incentivo de la participación ciudadana en la implementación de acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Que, en síntesis, la medida propuesta permitirá al RUL cumplir con el objetivo de articular la demanda de los organismos del Estado y las personas postuladas en el mismo, en los términos de la Ley 1.502, con su correspondiente reglamentación (Decreto N° 812/05) y su prórroga mediante la Ley N° 3.230.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias;

LA PRESIDENTE

DE LA COMISIÓN PARA LA PLENA PARTICIPACIÓN E
INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ART.1º- Apruébase el Reglamento de Regularización de Datos e Inscripción en el Registro Laboral Único de Aspirantes con Discapacidad, que como Anexo I es parte integrante de la presente resolución.-

ART. 2º.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y comuníquese a la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda. Cumplido, archívese.- Klemensiewicz

ANEXO

REGLAMENTO DE INSCRIPCION EN EL RUL:

1.- RELEVAMIENTO DE LA BASE DE DATOS DEL RUL:

Las personas con discapacidad que se encuentran inscriptas en el RUL serán notificadas, mediante cédula de notificación, o cualquier otro medio de notificación fehaciente, acerca de la obligatoriedad de actualizar los datos que figuren en la Base de datos, desde el 2 de agosto hasta el 30 de septiembre del corriente año 2010, como plazo improrrogable..-

Debiéndose contactar para realizar la actualización por la página web de COPIDIS: www.accesible.buenosaires.gov.ar, Registro Laboral, que se encuentra habilitada a tal efecto, ingresando por su número de documento y número de orden de inscripción. El sistema le solicitará que en calidad de DECLARACION JURADA acepte las condiciones de inscripción para pasar a la siguiente etapa, en la que le solicitarán sus datos personales.- Allí, deberá ingresar una nueva clave personal e intransferible, la que le permitirá futuros ingresos al sistema.

Aquellas personas que posean CURADOR con sentencia judicial, deberá ser el CURADOR quien llene los campos obligatorios en calidad de DECLARACION JURADA.

Una vez finalizado este paso, sus datos habrán sido actualizados quedando anulado su número de orden y siendo identificados en adelante, con su numero de Documento Nacional de Identidad y su nueva clave personal!.

Para aquellas personas que no cuenten con la posibilidad de acceso a Internet se habilitarán las oficinas de COPIDIS, los 15 Centros Comunales y las siguientes Organizaciones de la Sociedad Civil, en los domicilios, condiciones y horarios que se detallan a continuación:

- ALPI, para todo tipo de discapacidad, de Lunes a Viernes de 10 a 16 hs., sita en calle Soler 3945, CABA, tel. 4827-2851
- FUNDACION AFASIA. sólo personas con afasia, días Jueves de 10 a 12 hs., sita en Columbres 229, CABA, tel. 4957-1120/1792
- AMIA, todas las discapacidades(motores, auditivos, viscerales, múltiples) salvo visual e intelectual, de Lunes a Jueves de 9 a 17 hs., días Viernes de 9 a 16 hs., sita en calle Uriburu 650, CABA, primer

subsuelo; tel. 4959-8800.-

- APANOV1, para personas con discapacidad visual, días Lunes y Viernes de 10 a 16 hs., sita en Avda. Boedo 1174, CABA, tel. 4932-4760.-

2.- MODELO DE NOTIFICACION

Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jefatura de Gabinete

Secretaría de Inclusión y Derechos Humanos

COMISION PARA LA PLENA PARTICIPACION E INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CERRITO 268 PISO 9 Ciudad Autónoma de Buenos Aires

SR./SRA:

DNI nro:

Domicilio:

Con el objeto de mejorar y optimizar los servicios que presta el Registro Único Laboral de Aspirantes con Discapacidad, dependiente de la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad, COPIDIS, y brindarle herramientas para el efectivo cumplimiento de la Ley 1.502 por parte de los organismos gubernamentales, se lo convoca a fin de que realice una actualización de los datos que figuran en la base del registro, desde el 2 de agosto hasta el 30 de septiembre del corriente año 2010 como plazo improrrogable, debiendo ingresar en el sitio web www.accesible.buenosaires.gov.ar. Registro Laboral, de COPIDIS, habilitada a tal efecto, mediante el ingreso a este sistema con su número de documento y número de orden de inscripción. El sistema le solicitará que en calidad de DECLARACION JURADA acepte las condiciones de inscripción para pasar a la siguiente etapa, en la que le solicitarán sus datos personales.-

Aquellas personas que posean CURADOR con sentencia judicial, deberá ser el CURADOR quien llene los campos obligatorios en calidad de DECLARACION JURADA.

Allí, deberá ingresar una nueva clave personal e intransferible, la que le permitirá futuros ingresos al sistema.

Para este proceso, se requiere tener acceso a Internet, y como apoyo, en caso de ser necesario, para la realización del procedimiento se podrá concurrir a la sede de COPIDIS, a cualquiera de los 15 Centros de Gestión y Participación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de acuerdo a la discapacidad de que se trate, a las siguientes Organizaciones de la Sociedad Civil, en los domicilios, condiciones y horarios que se detallan a continuación:

- _ ALPI, para todo tipo de discapacidad, de lunes a viernes de 10 a 16 hs., sita en calle Soler 3945, CABA, tel. 4827-2851
- _ FUNDACION AFASIA, sólo personas con afasia, días jueves de 10 a 12 hs., sita en Columbres 229, CABA, tel. 4957-1120/1792
- _ AMIA, todas las discapacidades(motores, auditivos, viscerales, múltiples) salvo visual e intelectual, de Lunes a Jueves de 9 a 17 hs., días Viernes de 9 a 16 hs., sita en calle Uriburu 650, CABA, primer subsuelo, tel. 4959-8800.-
- APANÜVI, para discapacidad visual, días Lunes y Viernes de 10 a 16 hs., sita en Avda. Boedo 1174, CABA, tel. 4932-4760.-

Una vez finalizado este paso, sus datos habrán sido actualizados quedando sin efecto su número de orden y siendo identificado, en adelante, con su número de Documento Nacional de Identidad y su nueva clave personal. De aquí en más, podrá modificar sólo su dirección y teléfono en el caso que haga falta y agregar a su perfil nuevas capacitaciones y experiencias laborales o actualizaciones del certificado de discapacidad, siempre haciendo uso de su clave.

Toda aquella persona que falsee o adultere la información, podrá ser dada de baja del RUL, dependiente de COPIDIS, sin derecho a reclamo alguno.

3.- TALLERES Y PROGRAMA DE BECAS

En la página web www.accesible.buenosaires.gov.ar, encontrará material publicado sobre un taller de preparación laboral: "TRABAJAR, un Proyecto personal", de tres encuentros de tres horas cada uno, en los que se abordan diferentes aspectos y estrategias inherentes a la postulación a un empleo, como ser la definición de los objetivos, las potencialidades, los intereses, las fortalezas y las debilidades de cada individuo para el armado

del perfil laboral, el diseño del currículum vitae, el desenvolvimiento en las entrevistas personales y la posibilidad de seguir capacitándose. También encontrará el objetivo del Programa de Becas de Capacitación Laboral con su respectiva oferta de capacitaciones.

La inscripción a capacitaciones a través del Programa de Becas es personal, en Cerrito 268 piso 9 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

4.- INSCRIPCION EN EL RUL:

Las personas que quieran inscribirse por primera vez en el RUL deberán ingresar al sitio web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la página de CÜPIDIS, completar formulario bajo DECLARACIÓN JURADA y generar una clave personal e intransferible.

Una vez que ingresó los datos, sólo podrán ser actualizados el domicilio, teléfono y en el caso que haga falta, agregar capacitaciones o experiencia laboral de manera de mejorar el perfil del aspirante o actualizaciones de datos del Certificado de Discapacidad, siempre haciendo uso de una clave.

Cuando haya búsquedas acordes a su perfil se contactará a la persona para que entregue la documentación respaldatoria de los datos ingresados a la base y para la entrevista con el terapista ocupacional.

En esa ocasión se deberá presentar original y fotocopia del Certificado de Discapacidad (vigente y acorde a la Ley Nacional 22.43 L artº 3º) y original y fotocopia de DNI (copia sólo de la 1a y 2a hoja); así como aportar original y fotocopias que certifiquen los estudios declarados; y en el caso de poseer curador, la sentencia que así lo acredite.

En esta instancia se le tomará una entrevista, a cargo de un terapista ocupacional, a los fines de determinar coincidencias con el perfil solicitado y análisis del puesto de trabajo como así también detectar y acordar con la propia persona, los apoyos necesarios para su máximo desempeño.

Si es que corresponda, se podrá solicitar una certificación psiquiátrica que acredite que la conducta del individuo no atenta contra si, ni contra terceros.

El cumplimiento de estas instancias es condición indispensable para la incorporación al RUL.-

5.- PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA:

A solicitud de cualquiera de las reparticiones que conforman el ámbito de aplicación estipulado en el artº 2do. de la Ley 1.502, desde el RUL se realiza la búsqueda de las personas cuya formación, experiencia y personalidad den respuesta al perfil requerido; se postulará a los más idóneos para el puesto de que se trate, de acuerdo a sus capacidades y formación.

Si hubiere, se procederá a la selección de los candidatos más idóneos para el puesto de trabajo de que se trate, a quienes se les realizará una entrevista funcional a través del área correspondiente de COPIDIS.

COPIDIS pondrá en contacto al candidato seleccionado con la dependencia que realizara la solicitud, la cual es responsable de la selección y el nombramiento
